

PRECIOS UNITARIOS (TABLA 1)

USO	TIPOLOGÍA	COEF. C _E	P _u (1) (€/M ²) -2005
RESIDENCIAL	VIVIENDA COLECTIVA		
	- MANZANA CERRADA	1.00	356,9479
	- EDIFICACIÓN ABIERTA	1.10	392,6427
	VIVIENDA UNIFAMILIAR		
	- AISLADA	1.20	428,3375
INDUSTRIAL	- ADOSADA O PAREADA	1.15	410,4901
	USOS COMPLEMENTARIOS		
	- GARAJES Y TRASTEROS	0.60	214,1687
	- LOCALES SIN USO	0.55	196,3213
	- NAVES	0.45	160,6265
COMERCIAL	- OFICINAS	1.00	356,9479
	- EDIFICIO EXCLUSIVO	1.60	571,1166
	- LOCALES EN EDIF. MIXTO	1.35	481,8797
OFICINAS	- HABILITACIÓN DE LOCALES	0.80	285,5583
	- EDIFICIO EXCLUSIVO	1.40	499,7271
	- EN EDIFICIO MIXTO	1.25	446,1849
OTROS USOS	- CINES Y TEATROS	1.80	642,5062
	- HOTELES	1.95	696,0484
	- CLINICAS Y HOSPITALES	1.80	642,5062
	- EDIFICIO	0.65	232,0161
	- APARCAMIENTO	1.25	446,1849
	- ESTACION SERVICIO	0.10	35,6948
	- JARDINERÍA	-	-
	- PISCINAS (€/M ²)	0.40	142,7792
	- DERRIBOS (€/M ²)	0.0241	8,6160

(1) Referido al Módulo Ponderado de VPO (2005)

Notas.- En Vivienda Unifamiliar y en Edificación Abierta se considera incluida la urbanización interior de la parcela.

Para aquellas construcciones de las que no se pueda obtener su Presupuesto de Referencia, por aplicación de este cuadro, deberá tomarse su coeficiente C_E por defecto, del Cuadro de Coef. del Valor de las Construcciones, categoría 4, de las Normas Técnicas de Valoración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

COEFICIENTES DE SUPERFICIE (TABLA 2)

USO Y TIPOLOGÍA	COEFICIENTES DE SUPERFICIE -C _E -			
SUP. CONST. M ²	S<=250	250>S<=1.000	1.000>S<=3.000	S>3.000
RESIDENCIAL	1.00	0.95	0.90	0.85
SUP. CONST. M ²	S<=500	500>S<=1.500	1.500>S<=4.500	S>4.500
INDUSTRIAL	1.10	1.00	0.90	0.85
SUP. CONST. M ²	S<=500	500>S<=1.000	1.000>S<=3.000	S>3.000
RESTO	1.10	1.00	0.90	0.85

CUADRO DE CÁLCULO

USO Y TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (M ²)	C ₁	C ₂	C ₃	PARCIAL (PTAS.)
-----------------	------------------------------	----------------	----------------	----------------	-----------------

...
...

P_{BI} ... ptas.

Firmado: ...

Alicante, ... de ... de ...»

Alicante, 23 de diciembre de 2005.

La Delegada de Hacienda, María Teresa Revenga Ortiz de la Torre. El Secretario General del Pleno en funciones, Gonzalo Canet Fortea.

0533520

AYUNTAMIENTO DE ALTEA

EDICTO

Don Miguel Ortiz Zaragoza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Altea.

Hace saber: que el pleno de la corporación, en sesión celebrada con carácter ordinario el día uno de diciembre de dos mil cinco, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de la instalación de Publicidad en el Termino Municipal de Altea, se seguidamente se transcriben:

Ordenanza general reguladora de la instalación de publicidad en el ámbito territorial del municipio de Altea (Alicante).

Título preliminar

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

1.- La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto el establecimiento de la normativa sustantiva, procedimental y

disciplinaria por la que ha de regirse la ordenación de las carteleras, soportes y vallas de publicidad exterior en el ámbito territorial del municipio de Altea (Alicante).

2.- Se excluyen del ámbito de esta Ordenanza aquellas actividades que ya dispongan de una regulación específica.

Artículo 2.- Definiciones.

1.- A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

a) Publicidad: toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

b) Soportes publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También, sin excluir oras expresiones, pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.

c) Carteles: los anuncios, fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento técnico y sobre cualquier material que asegure su permanencia, ya sean luminosos, iluminados u opacos.

d) Carteleras: se entiende por tales el conjunto formado por el cartel y su soporte.

2.- Para aplicar el significado de los restantes conceptos recogidos en esta Ordenanza, se estará al contenido de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 3.- Prohibición de publicidad incontrolada.

Esta prohibida en el ámbito territorial de esta ordenanza la publicidad incontrolada y, en general, la difusión de ideas, lemas, consignas, convocatorias, etcétera, cualquier que fuera su naturaleza, mediante carteles, pegatinas, etiquetas, pintadas, octavillas, etcétera, fijada sobre edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbanos, señales de tráfico, y sobre cualquier elemento automóvil aunque sea de titularidad privada, la entrega en mano de octavillas, quedando únicamente excluida de esta prohibición el reparto de elementos publicitarios a domicilio por el denominado procedimiento de «buzoneo», y en consecuencia el incumplimiento de esta prohibición llevará consigo la aplicación del régimen sancionador establecido en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3de la Ley General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y mujer, ordenándose la inmediata retirada de la publicidad que vulnere esta prohibición, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de todo tipo y la apertura del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 4.- Requisitos genéricos.

1.- Debido a la peculiar orografía que configura el territorio del término municipal de Altea, en ningún caso la instalación de soportes publicitarios, cualquiera que sea su emplazamiento, podrá impedir u obstaculizar las vistas al mar desde edificios o terrenos próximos, así como cuando se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

2.- En todo caso, las instalaciones publicitarias que se coloquen deberán ser respetuosas con el entorno medio ambiental, las condiciones estéticas, la tipología arquitectónica y, en general, las características de la zona en la que se ubiquen.

Título I

Emplazamientos y modalidades publicitarias

Capítulo 1

Suelo de dominio público

Artículo 5.- Publicidad en suelo de dominio público.

1.- La actividad publicitaria en suelo de dominio público sólo se podrá autorizar mediante concesión administrativa sujeta a los Pliegos de Condiciones.

2.- Los Pliegos de Condiciones determinarán, además del diseño, dimensiones, características, lugares de instala-

ción y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio o de tiempo que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios de publicidad institucional que considere convenientes.

3.- Las autorizaciones de publicidad tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En tal caso, el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de quince días desde el oportuno requerimiento municipal.

4.- No está permitido, dentro del término municipal, la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario o consigna.

Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente su utilización con motivo de campañas electorales, y acontecimientos de índole social, cultural, deportiva, asistencial, organizadas por el propio Ayuntamiento, otras administraciones públicas o entidades y asociaciones que coadyuven a la prestación de estos servicios.

5.- El Ayuntamiento podrá autorizar la utilización de los báculos del alumbrado público u otros elementos del mobiliario urbano así como la colocación de banderolas o pancartas como soporte de publicidad, con motivo de acontecimientos o programas de singular importancia de carácter cultural, deportivo, asistencial o de cualquier otro que sea de interés público.

Capítulo 2

Edificios

Artículo 6.- Modalidades de publicidad en edificios.

1.- A efectos de esta Ordenanza, se podrán autorizar las siguientes modalidades de publicidad en edificios:

- Publicidad en coronación de edificios.
- Publicidad en paredes medianeras.
- Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- Rótulos informativos.

2.- En ningún caso se autorizará la publicidad en zonas calificadas como de vivienda unifamiliar.

Artículo 7.- Publicidad en medianeras.

1.- Se permitirá la publicidad en paredes medianeras, ya tengan éstas el carácter de provisionales o consolidadas. Se entiende por las primeras aquellas que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial; las segundas son aquellas que, en virtud del planeamiento urbanístico, tienen duración indefinida.

2.- Como máximo, podrán ocupar la superficie del paramento, sin exceder de 30 metros cuadrados y sin que en ningún caso la distancia del plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus componentes pueda exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianera.

3.- En vías de circulación rápida, la medianera sobre la que se sitúe la publicidad deberá estar a un mínimo de 25 metros de la vía de circulación.

4.- Las instalaciones publicitarias podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada, sin producir molestias visuales y siempre que disten al menos 15 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial, sanitario u hotelero si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.

En el caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto no podrán sobresalir más de 0,80 metros y, en todo caso, el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

Artículo 8.- Soportes publicitarios no rígidos.

1.- Se entienden por tales las instalaciones publicitarias de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares.

2.- Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares y con las condiciones que se especifican:

- Medianeras de edificios que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones.
- Edificios en construcción o reforma.
- Edificios con una actividad terciaria y/o dotacional.

3.- En todos estos casos, sólo se autorizará la instalación de un soporte por edificio y la superficie de aquél no podrá en ningún caso exceder de la mitad de la de éste. Y cesará cuando lo hagan las causas que dieron origen a la situación que permite este tipo de instalaciones.

Artículo 9.- Rótulos informativos.

1.- Se consideran como tales aquellos carteles que sirvan para indicar la denominación de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a la que las mismas se dediquen.

2.- Dichas instalaciones se podrán colocar en las ubicaciones y con los requisitos que a continuación se detallan:

a) En planta baja, entendiéndose por tales los situados en cerramientos de parcela o en fachada de local en planta baja. Deberán diseñarse de manera integrada con el cerramiento o fachada sobre la que se sitúen, no debiendo sobresalir más de 15 cm del paramento en el que se sustenten y sin que sus dimensiones puedan superar los 80 cm de alto ni los 150 cm. de ancho.

b) En planta superior, es decir, aquellos colocados en plantas por encima de la planta baja, no pudiendo exceder de 15 cm respecto al plano de fachada, con las mismas dimensiones máximas señaladas en el apartado anterior.

c) En coronación de edificios, situados en la cubierta superior de los mismos. Su colocación será incompatible con cualquier otra instalación publicitaria situada en dichos emplazamientos, ajustándose sus medidas y condiciones a lo establecido en el artículo 7.

d) Rótulos en toldos, entendiéndose por éstos aquellos elementos salientes respecto del plano de fachada y anclados a ella, colocados exclusivamente en terrazas y/o huecos para protección del sol o de la lluvia, constituidos por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares. El elemento más bajo de dichos toldos desplegados, deberá tener una altura sobre la rasante superior a 2,10 metros, quedando el toldo desplegado como mínimo 60 cm retranqueado respecto al borde del acerado. De existir volante, éste tendrá una altura no superior a 25 cm. El mensaje publicitario se permitirá pintado, grafiado o rotulado sobre el toldo, integrado en el mismo y sin poder superar la mitad de su superficie.

Capítulo 3

Obras

Artículo 10.- Condiciones de la publicidad en obras.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios.

2.- Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal.

3.- Se admitirá la instalación de carteleras en los andamiajes y vallas de las obras, no pudiendo sobrepasar las dimensiones de los mismos. Una vez que finalicen las obras, se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.

4.- Podrán colocarse asimismo carteles o rótulos informativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes que intervienen en la misma, sin que la superficie del cartel exceda de 20 m².

5.- Se deberá incluir la colocación de un cartel identificando la licencia urbanística concedida por el Ayuntamiento con referencia al acto de concesión y plazo de vigencia de la misma y demás datos identificadores como promotor, constructor y técnicos que intervienen en la construcción.

Capítulo 4

Parcelas sin uso

Artículo 11.- Publicidad en parcelas sin uso.

1.- No se admitirá la instalación de publicidad en parcelas antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas, excepción hecha de la que se contempla en el apartado anterior y que podrá ser colocada con una antelación no superior a los seis meses anteriores al comienzo de las obras:

Capítulo 5

Paneles direccionales

Artículo 12.- Paneles direccionales.

1.- Se permitirá la instalación de paneles direccionales en los que se indique la localización de establecimientos y

servicios. Cualquier anuncio de esta clase deberá quedar integrado en los paneles mencionados, sin que sea posible su instalación aislada.

2.- Dichos soportes tendrán una dimensión única, con una altura de ... y un ancho de ...

3.- La tipología de tales paneles estará unificada, para lo cual el Ayuntamiento dictará las instrucciones oportunas a fin de garantizar la uniformidad de los mismos.

4.- Este tipo de paneles serán unificados en todo el término municipal y responderán a un mismo criterio de imagen corporativa del Ayuntamiento, el cual arbitrará los mecanismos técnicos y jurídicos para su establecimiento.

Título II

Régimen jurídico de los actos de publicidad

Capítulo 1

Normas generales

Artículo 13.- Necesidad de licencia y características de la misma.

1.- Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza están sujetos a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras normativas específicas que resulten de aplicación, así como al pago de las exacciones municipales correspondientes.

2.- A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

3.- Las licencias quedarán sujetas a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Las licencias serán transmisibles, si bien será necesario que el anterior y el nuevo titular comuniquen fehacientemente al Ayuntamiento dicha transmisión, adjuntando la documentación prevista en el artículo 18 de esta Ordenanza, quedando ambos, en caso contrario, sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

4.- Toda actividad o instalación publicitaria que emplee medios o elementos electrónicos para su difusión deberá ajustarse, además, a la normativa técnica que sea de aplicación.

5.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Artículo 14.- Obligaciones.

1.- Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las actuaciones necesarias para conservarlas en las condiciones indicadas.

2.- Deberán asimismo disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, sean responsables., a estos efectos tendrá la consideración de responsables directos los titulares del soporte y subsidiarios los titulares del producto o actividad anunciada y el titular de los terrenos donde se ubique el soporte publicitario.

3.- Igualmente, tendrán la obligación de identificar tales instalaciones publicitarias, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible su nombre o denominación social y el número de expediente en el que se concedió la correspondiente licencia municipal.

4.- Cuando la instalación carezca de los datos de identificación señalados en el párrafo precedente, o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma, al no existir constancia de Dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas y por tanto se ordenará su retirada de conformidad con la dispuesto en el artículo 26 de la presente ordenanza.

Artículo 15.- Fianzas.

1.- El Ayuntamiento exigirá el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos que, a juicio de los servicios técnicos, pudiesen

quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos, y la posible ejecución subsidiaria para la retirada de las instalaciones así como para responder de las posibles sanciones que imponga la autoridad municipal.

2.- La cancelación de dichas garantías se efectuará una vez que haya finalizado la actividad y se hayan retirado completamente todos los elementos.

Capítulo 2

Documentación y procedimiento

Artículo 16.- Solicitud.

1.- La solicitud de licencia deberá formalizarse mediante escrito al efecto y hallarse suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente, con las referencias completas para su identificación.

2.- Deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico de instalación, suscrito por facultativo competente y visado por su Colegio Profesional, integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.

- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.

- Plano de emplazamiento a escala 1/500.

- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas.

- Fotografía en color del emplazamiento, en tamaño mínimo de 10x15 centímetros, que permita su perfecta identificación.

- Presupuesto total de la instalación.

b) Compromiso de dirección facultativa por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

c) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada o de sus posibles renovaciones.

d) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se pretenda emplazar la instalación publicitaria.

e) Autorización del titular del inmueble a favor del Ayuntamiento para acceder al mismo a los efectos de proceder a la retirada de los elementos publicitarios en los casos de ejecución subsidiaria previstos en esta ordenanza.

-Fianza por el importe de 100% (cien por cien) del presupuesto de la instalación, la fianza se depositará a favor del Ayuntamiento y por el tiempo previsto de duración de la autorización o licencia otorgada o sus prórrogas y en las formas, términos y alcance establecidos en las leyes reguladoras de esta materia.

Artículo 17.- Tramitación.

1.- La solicitud de licencia se tramitará por el procedimiento normal para la tramitación de las licencias municipales, requiriendo en todo caso previo informe técnico municipal y la apertura de período de información pública y trámite de alegaciones para los propietarios de inmuebles colindantes y en general posibles afectados por la instalación.

2.- La eficacia de la licencia quedará condicionada a la presentación de la póliza de seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 16, no pudiendo hasta entonces retirarse la licencia.

3.- En todo caso corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de unificar criterios y agilizar los correspondientes trámites, el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta Ordenanza y ejecutar las operaciones de desmontaje que en la misma se prevén.

Capítulo 3

Plazos de vigencia

Artículo 18.- Validez inicial y prórrogas.

1.- El plazo de vigencia de las licencias reguladas en esta Ordenanza será de 2 años desde la fecha de su concesión, con posibilidad de prórroga por periodos bianuales hasta alcanzar un máximo de 6 años en el cómputo total de la concesión, contados el período inicial y sus sucesivas prórrogas.

2.- Las prórrogas deberán solicitarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de la conclusión de su vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

a) Fotografía actualizada del emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 18.

b) Certificado de facultativo competente mediante el que se atestigüe que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.

c) Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil.

3.- Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento queda expresamente facultado para retirarlo en la forma establecida en el artículo 26.7 de esta Ordenanza.

Artículo 19.- Pérdida de eficacia de las licencias.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliese cualquiera de las condiciones a que estuvieran subordinadas.

Título III

Régimen disciplinario

Artículo 20.- Facultades de la Administración.

1.- Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

a) La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2.- En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Artículo 21.- Infracciones.

1.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) La instalación de publicidad sin licencia municipal.

b) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

c) La instalación de publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, sin ser el adjudicatario del correspondiente concurso público.

d) La comisión de dos faltas graves en un período de seis meses, en una o varias instalaciones.

e) La difusión de publicidad con vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad.

2.- Se considerarán infracciones graves:

a) La instalación de publicidad sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.

b) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada de cualquier tipo.

c) La comisión de dos faltas leves en un período de seis meses, en una o varias instalaciones.

d) El reparto de publicidad en mano o su colocación en elementos automóviles, o elementos fijos no adecuados para tal fin, como puede ser el mobiliario urbano, farolas, los elementos destinados a la recogida de residuos, y cualesquiera otros de titularidad municipal o privada que pueda deteriorar los elementos, la imagen o ensuciar los espacios públicos.

3.- Se considerarán infracciones leves:

a) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y orna-

to público, siempre y cuando no produzcan un riesgo para la seguridad de las personas o sus bienes, en cuyo caso tendrá la consideración de falta grave.

b) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en la Ordenanza.

Artículo 22.- Responsabilidad de las infracciones.

Se considerarán responsables de las infracciones señaladas, la empresa de publicidad responsable, la persona física o jurídica promotora del producto o servicio anunciado y el propietario del inmueble sobre el que se cometió la infracción, siempre que tuviera conocimiento de dicha instalación. Pudiendo la administración municipal dirigir el procedimiento sancionador contra todos ellos o contra uno sólo en función de las características y circunstancias que concurren en la comisión de la infracción.

Artículo 23.- Procedimiento.

Los expedientes sancionadores se ajustarán, en lo que respecta a su tramitación, a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa de aplicación.

Artículo 24.- Sanciones.

Las infracciones se sancionarán:

a) Las muy graves, con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 €.(mil quinientos uno hasta tres mil euros).

b) Las graves, con multa de 751,00 hasta 1.500,00 €.(setecientos cincuenta y uno hasta mil quinientos euros)

c) Las leves, con multa de hasta 750,00 €.(setecientos cincuenta euros)

Artículo 25.- Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

1.- El Ayuntamiento requerirá al responsable de la instalación de soportes publicitarios para que legalice en el plazo de un mes los que se encuentren instalados sin licencia municipal.

2.- Si no atendiese ese requerimiento, o si en la instalación no se indicasen los datos del responsable de la misma, que permitiesen su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a retirar y depositarla por plazo de diez días a disposición del titular y transcurrido dicho plazo a destruir la instalación a costa del responsable de la misma, que deberá abonar los gastos correspondientes.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

4.- El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público o sin licencia municipal, con la salvedad de que, al no ser legalizables, el plazo para proceder a su desmontaje será de diez días.

5.- En cualquier caso, podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los empleados municipales que intervengan levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

6.- Igualmente, en aquellos casos en los que haya caducado o haya sido anulada una licencia, deberá procederse al desmontaje inmediato de la instalación publicitaria en el plazo máximo de un mes a contar desde que acozetezca dicha circunstancia.

7.- En caso de retirada mediante ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, los gastos de desmontaje, transporte a depósito y gastos de depósito durante un mes, serán de cuenta del titular de la licencia.

8.- Los elementos e instalaciones retirados por el Ayuntamiento permanecerán en depósito a disposición de los titulares de las mismas por un período de un mes, en caso de no retirada en ese plazo se procederá a su destrucción, en el supuesto de retirada del depósito por parte del titular, se abonará en concepto de depósito la cantidad de ... € por m² o fracción y día de permanencia en depósito.

Artículo 26.- Prescripción.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 27.- Recursos.

Las resoluciones que se dicten en los expedientes tramitados en aplicación de la presente ordenanza, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas los recursos que en derecho procedan.

Disposición adicional

Única.- El Ayuntamiento podrá promover programas de adecuación arquitectónica para ordenar la publicidad en un determinado conjunto, barrio, edificio o ambiente, siempre que se considere conveniente para la mejora del paisaje y medio ambiente urbano del ámbito que se programe.

Disposiciones transitorias

Primera.- Los titulares de soportes publicitarios que se encuentren instalados con licencia en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de doce meses para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

Segunda.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen establecido en esta ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.- Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda.- Se faculta a la Alcaldía o concejal en quien delegue para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación, interpretación y desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición adicional

El Artículo 1 de la Ordenanza se desarrollará mediante la redacción del correspondiente Reglamento de Zonificación que se aprobará en el plazo de un año.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado el texto íntegro de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada norma.

Altea, a 20 de diciembre de 2005

El Alcalde. Rubricado.

0533647

AYUNTAMIENTO DE BENISSA

EDICTO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2005 el Presupuesto General de la Entidad Local para el ejercicio de 2006, comprensivo del Presupuesto del Ayuntamiento y programa de actuaciones, inversiones y financiación de Benissa Impuls S.A., la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo para el ejercicio de 2006; se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señala en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo en horas de 9.00 a 14.00 horas en la Intervención Municipal de este Ayuntamiento.

Durante dicho plazo los interesados podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas ante el Pleno, advirtiéndose que de no presentarse durante el referido plazo reclamación o sugerencia alguna, dicho acuerdo y documentación se considerarán definitivamente aprobados.

Benissa, 22 de diciembre de 2005.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver.

0533650

AYUNTAMIENTO DE BIAR

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 2005, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 1/2005, de modificación de créditos mediante créditos extraordinarios, que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Créditos extraordinarios:

CAP.	DENOMINACIÓN	IMPORTE
6	INVERSIONES REALES	131.814,76
	TOTAL CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	131.814,76

El importe anterior se financia con los siguientes recursos:

CAP.	DENOMINACIÓN	IMPORTE
1	IMPUESTOS DIRECTOS	131.814,76
	TOTAL IGUAL A LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	131.814,76

Biar, 27 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Cristóbal Román Almiñana.

0533522

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 2005, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 1/2005, de modificación de créditos mediante suplementos de crédito, que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Suplementos de crédito:

CAP.	DENOMINACIÓN	IMPORTE
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	22.000,00
6	INVERSIONES REALES	7.518,70
	TOTAL SUPLEMENTOS DE CRÉDITO	29.518,70

EL importe anterior se financia con los siguientes recursos:

CAP.	DENOMINACIÓN	IMPORTE
1	IMPUESTOS DIRECTOS	16.812,73
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	7.369,00
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	5.336,97
	TOTAL IGUAL A LOS SUPLEMENTOS DE CRÉDITO	29.518,70

Biar, 27 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Cristóbal Román Almiñana.

0533523